

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso para los fines legales pertinentes. Sírvasse proveer. Cartago - Valle del Cauca, enero 16 de 2.024.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por
BANCOLOMBIA SA [SUBROGATARIO F. N. GARANTÍAS]
contra **LUIS CARLOS ZAPATA LUQUE** y **JUAN PABLO
ZAPATA LUQUE**
Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00087-00
Auto: **031**

Al decir de la preceptiva del art. 278 de la Ley 1564 de 2012, las «providencias del juez pueden ser autos o sentencias», y explica que son éstas las que «deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión»; enseguida, a modo de descarte, añade que son autos «todas las demás providencias».

En esencia, es a través de la sentencia que el juzgador pone fin a la controversia que movió a los litigantes a activar el aparato jurisdiccional; es decir, es ella la que contiene la fórmula -positiva o negativa- de resolución del conflicto sometido a consideración de la judicatura, con la fuerza coercitiva que es propia de la administración de justicia.

Para ese cometido, **es indispensable el agotamiento de unos pasos previos**, como la conciliación prejudicial cuando haya lugar, la presentación de demanda (salvo cuando el proceso puede iniciarse de oficio), su admisión, integración de la litis y la instrucción del decurso nítidamente señalada en el Código del Procedimiento; es decir, **es normal que el proferimiento de la sentencia surja cuando han finalizado todas las etapas legales.**

Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera -aunque implícita y paulatina- han venido floreciendo en el proceso civil, el legislador previó tres

hipótesis en que es igualmente posible **definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso**; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

De acuerdo con todo lo anterior, al observar la conducta probatoria asumida por las partes aquí enfrentadas, resulta apodíctico que éstas se afianzaron, únicamente, en las pruebas documentales aportadas [por el demandante] y, además, no se halla la necesidad de ordenar cualquier otro medio de prueba **que deba ser practicado en procura de definir del debate**.

De tal forma que, al existir total claridad sobre los supuestos fácticos expuestos por los extremos del litigio, supuesto que brota de las documentales legítimamente incorporadas al proceso por los pleiteantes, resulta verdaderamente inútil agotar las demás fases del mismo, en este caso, la audiencia inicial programada para el 17 de los corrientes, pues, es deber el juez

«una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo», proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas» (CSJ, SC2534-2019).

De no ser así, se tiene dicho: «sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales» (CSJ, ib.).

Ahora bien, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable no solo que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, sino que el instructor del proceso **deberá ineludiblemente justificarlo antes del veredicto «mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya»** (STC13336-2021) todo lo cual quedó plenamente plasmado en líneas anteriores.

De otro lado, la modalidad de la sentencia anticipada, bien escrita u oral, dependerá, en todo caso, del momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. En ese caso, si se persuade que «no hay pruebas por practicar» antes de desarrollarse una vista pública, es necesario concluir que esa sesión no debe desarrollarse y su obligación será sino dictar el fallo anticipado en forma escrita.

Siendo así, como en el presente no es forzoso garantizar todas las sesiones previstas para las audiencias (art. 372 y 373), pues, se repite, no existe pruebas por practicar y, menos aún, desarrollar las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, será menester de esta Falladora **cancelar la sesión** prevista en el art. 372 del C. G. del Proceso y, una vez ejecutoriada la presente providencia, se emitirá la decisión que a derecho corresponde, en forma escrita.

Obsecuente con lo anotado en las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V.), en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **CANCELAR** la audiencia inicial programada en este proceso para el día 17 de enero de 2024, según las razones expuestas.

Segundo.- **ANUNCIAR** a las partes aquí entrabadas en este litigio, que una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se dictará sentencia anticipada y por escrito, la cual se publicará por estado en la forma prevista en el art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MJD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 17 DE ENERO DE 2.024
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20685ab30a9fb52bcf638e988208de137b186819002f46604cf83091f721f638

Documento generado en 16/01/2024 03:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>